

Ley que crea el Fondo de la Compensación Social Eléctrica

LEY N° 27510

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA EL FONDO DE COMPENSACION SOCIAL ELÉCTRICA

Artículo 1.- Objeto.- Créase el Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE) dirigido a favorecer el acceso y permanencia del servicio eléctrico a todos los usuarios residenciales del servicio público de electricidad cuyos consumos mensuales sean menores a 100 kilovatios hora por mes comprendidos dentro de la opción tarifaria BT5, residencial o aquella que posteriormente la sustituya.

Artículo 2.- Recursos.- EL FOSE se financiará mediante un recargo en la facturación en los cargos tarifarios de potencia, energía y cargo fijo mensual de los usuarios de servicio público de electricidad de los sistemas interconectados no comprendidos en el Artículo 1 de esta Ley. El cobro del aporte se incorporará a la facturación del usuario. Dicho recargo se establecerá en función a un porcentaje que será determinado por el Organismo Supervisor de Inversión en Energía -OSINERG- en función a la proyección de ventas del período siguiente.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación.- EL FOSE cubrirá el programa de compensación tarifaria aplicable a los cargos de la tarifa de energía activa de los clientes residenciales indicados en el Artículo 1 de esta Ley. Los recursos se asignarán mediante descuentos a aquellos usuarios con consumos menores o iguales a 100 kwh/mes, según la siguiente tabla:

Usuarios	Sector*	Reducción Tarifaria para consumos menores o iguales a 30 kw.h/mes	Reducción Tarifaria para consumos mayores a 30 kw.h/mes hasta 100 kw.h/mes
Sistema Interconectado	Urbano	25% del cargo de energía	7.5 kw.h/mes por cargo de energía
	Urbano-rural y Rural	50% del cargo de energía	15 kw.h/mes por cargo de energía
Sistemas Aislados	Urbano	50% del cargo de energía	15 kw.h/mes por cargo de energía
	Urbano-rural y Rural	62.5% del cargo de energía	18.75 kw.h/mes por cargo de energía

1

* El sector será considerado Urbano, Urbano-rural o Rural, de acuerdo con la clasificación de los Sectores de Distribución Típicos a establecer por el Ministerio de Energía y Minas, por mandato de lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento de la presente Ley.²

Artículo 4.- Administración.- OSINERG queda encargada de administrar el FOSE, para cuyo fin efectuará el cálculo de las transferencias entre las empresas aportantes y receptoras del fondo, aprobará los procedimientos de transferencia del FOSE, así como los sistemas de información, precisará sus alcances y establecerá las compensaciones y sanciones por incumplimiento del

Usuarios	Reducción Tarifaria para consumos menores a 30 kwh/mes	Factor mensual del descuento (S/.) para consumos de 31 a 100 kwh/mes
Sistemas Interconectados	25 % del cargo de energía	7.5 kwh/mes por cargo de energía
Sistemas Aislados	50% del cargo de energía	15 kwh/mes por cargo de energía

¹ La tabla original era la siguiente

Posteriormente la tabla fue sustituida por el Artículo 1 de la Ley N° 28307, publicada el 29-07-2004, cuyo texto rige actualmente

² Con fecha, se publicó la Resolución Ministerial, por la cual se fijaron los siguientes factores de ajuste que serán aplicados en forma inversa a los parámetros de reducción tarifaria que se aplica, conforme a la Ley N° 27510, Ley que crea el FOSE, a los usuarios residenciales del servicio público de electricidad localizados en un Sistema Aislado que se interconecta al SEIN, independientemente del marco legal bajo el cual reciben el servicio:

Sector * del Sistema Aislado	Factor ** de referencia antes de la Interconexión	Factores de Ajuste Aplicables en los 8 Trimestres Posteriores a la Interconexión							
		1	2	3	4	5	6	7	8
Urbano	0,500	0,533	0,571	0,615	0,667	0,727	0,800	0,889	1,000
Urbano-Rural y Rural	0,800	0,820	0,842	0,865	0,889	0,914	0,941	0,970	1,000

(*) Según párrafo final del artículo 3° de la Ley N° 27510, modificada por la Ley N° 28307.

(**) Valor de referencia de la relación entre los parámetros de reducción y descuento del FOSE aplicables a los usuarios localizados en el SEIN y los aplicables a los usuarios localizados en los Sistemas Aislados.

Igualmente se establece que dichos factores de ajuste serán aplicados durante los dos (2) años siguientes desde la fecha en que se produzca la interconexión de un Sistema Aislado al SEIN.

mencionado procedimiento. Las empresas de electricidad presentarán a OSINERG una liquidación mensual detallada de la compensación tarifaria y del recargo en la facturación antes indicados.

Artículo 5.- Vigencia.- La presente norma es de vigencia indefinida³.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil uno.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil uno.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI

Ministro de Economía y Finanzas

³ El artículo original señalaba lo siguiente: "Artículo 5.- Vigencia.- La presente norma tendrá un período de vigencia de 30 meses y entrará en vigencia a partir del 1 de noviembre del 2001". Posteriormente, de conformidad con el Artículo único de la Ley N° 28213, publicada el 28.04.2004, se prorrogó la vigencia de la ley, hasta el 31 de diciembre del año 2006. Finalmente el artículo fue sustituido por el Artículo 2 de la Ley N° 28307, publicada el 29.07.2004, cuyo texto rige actualmente.

Normas relacionadas:

Fijan Factores de Ajuste para adecuar al FOSE a usuarios de sistemas aislados que se interconectan al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional

RESOLUCIÓN MINISTERIAL

N° 432-2007-MEM/DM

Lima, 10 de setiembre de 2007

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, faculta al Ministerio de Energía y Minas para adecuar los parámetros de aplicación del Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE) de acuerdo a las necesidades de los Sistemas Eléctricos Rurales (SER), respetándose lo establecido en la Ley N° 28307, entendiéndose que los SER son aquellos sistemas eléctricos de distribución desarrollados en zonas rurales, localidades aisladas, de fronteras del país, y de preferente interés social, que se califiquen como tales por el Ministerio de Energía y Minas, según la definición contenida en el artículo 3° de la misma Ley N° 28749;

Que, el FOSE se creó mediante la Ley N° 27510 con el objeto de favorecer el acceso y permanencia del servicio eléctrico a todos los usuarios residenciales del servicio público de electricidad con consumos mensuales menores a 100 kW.h por mes comprendidos dentro de la opción tarifaria BT5, residencial o aquella que la sustituya;

Que, la misma Ley N° 27510 dispone que el FOSE se financie mediante un recargo en la facturación de los usuarios del servicio público de electricidad del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) que consuman más de 100 kW.h;

Que, conforme al artículo 3° de la referida Ley N° 27510, las reducciones tarifarias que se aplican a los usuarios favorecidos por el FOSE se encuentran diferenciadas según tales usuarios se localicen en el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) o en Sistemas Aislados, siendo mayor el beneficio otorgado a los usuarios localizados en los Sistemas Aislados;

Que, la interconexión de un Sistema Aislado al SEIN produce una mejora sustantiva de la calidad del suministro que recibe el usuario, pero también dicha interconexión implica un brusco incremento tarifario debido a que los descuentos aplicados a los usuarios favorecidos por el FOSE conectados al SEIN son menores;

Que, lo señalado en el considerando que antecede sobre los efectos de la interconexión de un Sistema Aislado al SEIN, ocurre independientemente del marco legal bajo el cual se preste el servicio, sea la Ley de Concesiones Eléctricas o la Ley General de Electrificación Rural;

Que, en consecuencia, resulta necesario fijar factores de ajuste que permitan adecuar los parámetros del FOSE aplicables a los usuarios residenciales del servicio público de electricidad localizados en un Sistema Aislado que se interconecta al SEIN, independientemente del marco legal bajo el cual reciben el servicio, con el objeto de atenuar el referido incremento tarifario mediante la nivelación progresiva de la tarifa que venían pagando con la tarifa aplicable en el SEIN, durante un período de dos (2) años desde la fecha en que se produzca la interconexión;

De conformidad con el inciso c) del artículo 6° de la Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, aprobada por Decreto Ley N° 25962; el artículo 14° de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Vice-Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Fíjense los siguientes factores de ajuste que serán aplicados en forma inversa a los parámetros de reducción tarifaria que se aplica, conforme a la Ley N° 27510, Ley que crea el FOSE, a los usuarios residenciales del servicio público de electricidad localizados en un Sistema Aislado que se interconecta al SEIN, independientemente del marco legal bajo el cual reciben el servicio⁴:

“Artículo 1°.- Fíjense (...)

Sector * del Sistema Aislado	Factor ** de referencia antes de la Interconexión	Factores de Ajuste Aplicables en los 8 Trimestres Posteriores a la Interconexión							
		1	2	3	4	5	6	7	8
Urbano	0,500	0,533	0,571	0,615	0,667	0,727	0,800	0,889	1,000
Urbano-Rural y Rural	0,800	0,820	0,842	0,865	0,889	0,914	0,941	0,970	1,000

(*) Según párrafo final del artículo 3° de la Ley N° 27510, modificada por la Ley N° 28307.

(**) Valor de referencia de la relación entre los parámetros de reducción y descuento del FOSE aplicables a los usuarios localizados en el SEIN y los aplicables a los usuarios localizados en los Sistemas Aislados.

Dichos factores de ajuste serán aplicados durante los dos (2) años siguientes desde la fecha en que se produzca la interconexión de un Sistema Aislado al SEIN.

Artículo 2°.- La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN VALDIVIA ROMERO

Ministro de Energía y Minas

⁴ Corregido por fe de erratas publicada el día 16 de septiembre del 2007 en el Diario Oficial. El texto originalmente publicado señalaba: “Artículo 1°.- Fíjense los siguientes factores de ajuste, que serán multiplicados por los parámetros de la reducción tarifaria que se aplica...”